



Expediente:	056600345435		
Radicado:	RE-01898-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	23/05/2025	Hora:	16:18:48
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0583-2025 del 19 de mayo de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Se solicita a la autoridad ambiental tomar las medidas que correspondan por los olores ocasiona proveniente de una marranera ubicada en el paraje San José Vereda el Olivo del municipio de San Luis al lado del tanque de agua de la empresa de servicios públicos y de la quebrada la Cristalina, ocasionado gran perjuicio a los vecinos del sector y perjudicado gravemente a las personas que residen en las casas de habitación existentes. A la vez se solicita realizar una visita para verificar”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N, identificado con el PK: 6602001000001700004, propiedad de la señora MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse la realización de actividades de cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, desarrollada por el señor JONATAN OCAMPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.434, en el predio anteriormente referido, actividad porcícola que no es compatible con la ZONIFICACIÓN establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona donde está ubicado el predio identificado con el PK: 6602001000001700004, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental.

Que, de la visita técnica referenciada en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:



En atención a queja ambiental por presuntos olores ofensivos, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N, el día 06 de mayo de 2025, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- El predio identificado con FMI 018-39346 y PK PREDIOS 6602001000001700004, registra, según catastro 2019, como propietaria a la señora María del Socorro Duque de Orozco identificada con cédula de ciudadanía N°22.007.268, (**Imagen 1**). No obstante, según consulta en el Portal de la Ventanilla única de registro, el estado del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra CERRADO, y de este se derivaron 7 matrículas inmobiliarias.

Dicho predio presenta, entre otras dos construcciones colindantes al lugar donde se ubica el tanque de agua de la Empresa de Servicios Públicos (**Imagen 2**), que abastece la población del Municipio de San Luis. La primera corresponde a una Finca de Veraneo (**Imagen 3**) y la segunda a una vivienda construida en madera con dos cocheras, y un estanque para patos (**Imagen 4**).

	
Imagen 1. Predio identificado con PK_PREDIOS 6602001000001700004 propiedad de la señora María del Socorro Duque de Orozco Fuente: Catastro 2019	Imagen 2. Área de influencia, Tanque de Agua de la Empresa de Servicios Públicos Fuente: Visita de atención queja, 2025

	
Imagen 3. Área de influencia, Finca de Veraneo Fuente: Visita de atención queja, 2025	Imagen 4. Entrada marraneras de propiedad del señor Jonatan Ocampo Arias, colindante con el tanque de agua Fuente: Visita de atención queja, 2025

- El señor Jonatan Ocampo Arias aduce que las cocheras son de su propiedad y viene desarrollando la actividad porcícola hace varios años, consistente en la cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización. Durante el recorrido realizado se observaron siete (7) cerdos en etapa de levante y engorde (**Imagen 5**).

Adicionalmente, se observó un estanque para los patos y que sirve para recoger agua para el ganado, cuyo terreno y alrededores se evidenciaron con altos signos de saturación. Este recurso hídrico, informa lo capta de la Quebrada La Cristalina, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación, o inclusive del mismo tanque de agua que almacena el agua para el municipio. No se cuenta con unidades sanitarias en el lugar.



Imagen 5. Cocheras construidas en madera de propiedad del señor Jonatan Ocampo Arias
Fuente: Visita de atención queja, 2025

- El señor Jonatan informa que con relación al manejo de la porcínaza líquida y sólida, estas son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono (**Imagen 6**). Este sitio de disposición cuenta con techo, piso en tierra, pero no cuenta con canaletas perimetrales para el manejo de aguas lluvias.
- En el momento de la visita realizada, no se observaron afectaciones ambientales sobre la Quebrada La Cristalina, fuente abastecedora del Municipio de San Luis (**Imagen 7**). Y con relación a la queja ambiental, se sintieron olores propios del desarrollo de las actividades porcícolas.



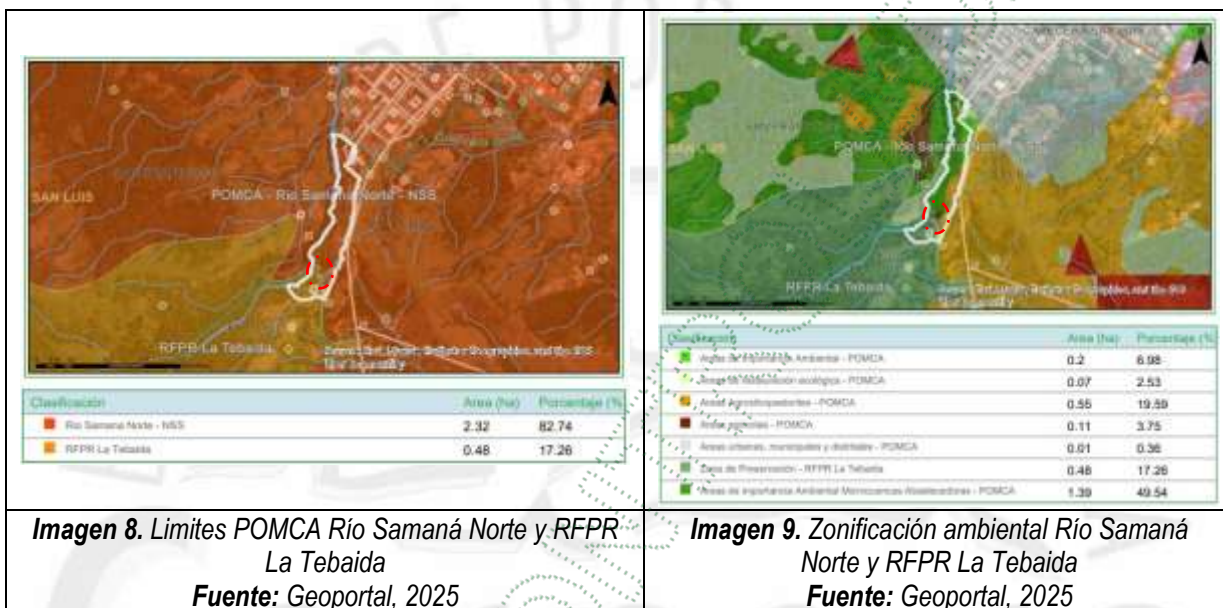
Imagen 6. Manejo de excretas sólidas
Fuente: Visita de atención queja, 2025

Imagen 7. Estado actual de la Quebrada La Cristalina
Fuente: Visita de atención queja, 2025

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se desarrolla esta actividad porcícola, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca

Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 de 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019. Adicionalmente presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, declarada mediante el Acuerdo N°327 del 01 de julio de 2015 (**Imagen 8**).

Que de acuerdo a la zonificación ambiental, específicamente donde se ubica la actividad porcícola, un % del área se encuentra en Zona de Protección del área protegida de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida y el área restante corresponde a una zona clasificada como áreas de importancia ambiental Microcuencas abastecedoras – POMCA y áreas agrícolas (**Imagen 9**).



- De acuerdo a lo establecido en la Resolución N°112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE, para la Zona de Preservación se permiten los siguientes usos y actividades:

(...)

Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Las actividades de investigación, educación y capacitación que seas compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.

(...)

- Finalmente, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de San Luis, el área en el cual se desarrolla esta actividad porcícola, se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental (Imagen 10).



Imagen 10. Zonificación esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, Municipio de San Luis
Área verde: Zona 1 Protección Ambiental

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. Conclusiones:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-0583-2025 del 25 de abril de 2025, el día 06 de mayo de 2025, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N, por presuntos olores ofensivos provenientes del desarrollo de actividades porcícolas.
- ✓ De lo identificado en campo, el señor Jonatan Ocampo Arias identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.974.434, residente en la Zona Urbana del municipio de San Luis, viene desarrollando en su predio, la actividad de cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, producto de la cual se está generando olores propios de esta actividad.
- ✓ Que la actividad se ubica en un predio colindante al lugar donde se localiza el tanque de agua de la Empresa de Servicios Públicos (**Imagen 2**), que abastece la población del Municipio de San Luis y una finca de veraneo.
- ✓ Las excretas sólidas y líquidas, son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono. Este sitio de disposición cuenta con techo, piso en tierra, pero no cuenta con canaletas perimetrales para el manejo de aguas lluvias.
- ✓ Teniendo en cuenta, que la queja ambiental, fue por olores ofensivos, en el área de influencia de la actividad, se deberá aplicar el procedimiento establecido en las Resoluciones N°1541 de 2013 y N°2087 de 2014 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, se precisa, frente a la compatibilidad de los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis y las determinantes ambientales, lo siguiente:
 - Un % del predio se encuentra al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, en **Zona de Protección** y el área restante se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte, en zona clasificada como **áreas de importancia ambiental Microcuencas abastecedoras – POMCA y áreas agrícolas**

- La clasificación del suelo según el esquema de ordenamiento territorial - EOT, se encuentra clasificada como **Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental**

✓ En virtud de lo anterior la actividad que desarrolla el señor Jonatan Ocampo Arias, no es compatible con la Zonificación establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acoge "el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFP) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE", en "**ARTÍCULO CUARTO. Usos y Actividades**", para la Zona de Preservación se permiten los siguientes usos y actividades:

"(...)

Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Las actividades de investigación, educación y capacitación que seas compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.

(...)"

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus

atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental; esta medida se impone al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, *“Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”*.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0583-2025 del 19 de mayo de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad Porcícola se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental; esta medida se impone al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, esta medida se impone al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, *“Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”*.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **SCQ-134-0583-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **20/05/2025**